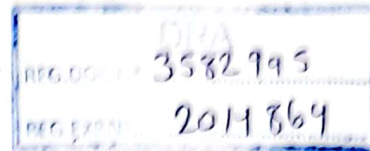




RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 119 2025-GRA-GRDE-DRA/D



Huaraz, 20 AGO. 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 160-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 19 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:



Que, con fecha 24 de febrero de 2025, se emitió la Resolución Administrativa N° 016-2025-GRA-GRDE-DRA/OA declarando improcedente la solicitud presentada por la Sra. ROSANA BEATRIZ MACEDO FIGUEROA, en el expediente administrativo N° 02014864 sobre la restitución del pago de 10 Unidades Remunerativas Públicas – URP;



Que, mediante el Memorandum N° 0297-2005-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 04 de junio de 2025, el director de la Oficina de Administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación de la Sra. ROSANA BEATRIZ MACEDO FIGUEROA, que interpone contra la Resolución Administrativa N° 016-2025-GRA-GRDE-DRA/OA;

Que, de la revisión del escrito de apelación, se aprecia que la recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución, con la finalidad que se “RESTITUYA LA SUBVENCIÓN EQUIVALENTE A 10 URP POR FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES, ASÍ COMO EL PAGO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES” conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 e incorporado en el convenio colectivo firmado entre el Ministerio de Agricultura y el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario - SUTSA;

Que, el recurso administrativo se fundamenta en los argumentos que detallamos a continuación:

La señora, ROSANA BEATRIZ MACEDO FIGUEROA, trabajadora activa de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, manifiesta que mediante la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se le otorga una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, a partir del 24 de agosto de 1988; siendo de libre disponibilidad, de carácter permanente y debe ser considerada como pensionable en aplicación de la Ley N° 25048;

Que, si bien los beneficios señalados se efectuaron con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios, se aduce que estos beneficios se suprimen con la vigencia de la Ley N° 26268, según lo prescrito en el artículo 19 concordante con el artículo 33 de la Ley de Presupuesto del Gobierno Central de 1994, a partir del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 119 2025-GRA-GRDE-DRA/D

01 de enero de 1994; sin embargo, la restitución solicitada se encuentra inmersa dentro de los derechos de carácter pensionable y alimentaria cobijada bajo el amparo de la Ley N° 25048, por lo que no enerva al recurrente su derecho reclamado, tanto más, si el derecho que ha sido generado en su debida oportunidad de manera legal, se ha incorporado al acuerdo laboral colectivo (acuerdo que tiene el carácter y fuerza de norma legal) y de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa;



Que, los Convenios Colectivos, tienen fuerza de Ley entre las partes y sus efectos son de aplicación para todos los trabajadores sean estos sindicalizados o no; por consiguiente, el derecho otorgado por Resolución Ministerial N° 00420-88 AG, mantiene su vigencia, siendo así es procedente que conforme a ley se restituya los beneficios otorgados a los trabajadores, pertenezcan o no al sindicato, sean activos o pensionistas;



Que, la Resolución Ministerial N° 00420-AG fue incorporada en el Convenio Colectivo de fecha 21 de septiembre de 1988, el que de conformidad con lo prescrito en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de 1979 y por consiguiente con la Constitución de 1993, son aplicables para el caso concreto, en tal sentido y acorde con lo preceptuado por el artículo 57 de la Constitución de 1979, los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables y de cumplimiento obligatorio, dado que su ejercicio está garantizado constitucionalmente y que todo acto en contrario es nulo, garantía plasmada en la Constitución de 1993 en su artículo 26, inciso 2). Tratándose de derechos pensionarios se aplica la teoría de los derechos adquiridos, los que suponen su incorporación al patrimonio personal de cada pensionista, no resultando posible retirarlos, despojarlos o desconocerlos;

Que, debemos tener en cuenta el principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto;

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, en este caso el órgano administrativo competente es la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° **119** 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Dirección Regional (Despacho Principal – Director Regional de Agricultura Ancash), según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad;

Que, el artículo 91° del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En ese orden de ideas tenemos para el presente caso, el recurso de apelación formulado por la Sra. ROSANA BEATRIZ MACEDO FIGUEROA, según el artículo 220 de la acotada norma legal el recurso de apelación se dirige contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente es el encargado de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso administrativo, previa a la emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica;



Que, respecto a la competencia por el tiempo según el artículo 218, inciso 218.1. del TUO de la LPAG, los recursos administrativos deben resolverse dentro del plazo de treinta (30) días; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 151, inciso 151.3 de la norma invocada, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, por la naturaleza perentoria del plazo; lo cual respecto de este último supuesto no aplica al presente caso, persistiendo por lo tanto la obligación de emitir el pronunciamiento que corresponda;

Que, la Sra. ROSANA BEATRIZ MACEDO FIGUEROA, en su condición de trabajadora activa de la Dirección Regional Agraria Ancash, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Base de la Carrera Administrativa, solicita la subvención de las 10 URP (Unidad Remunerativa Pública);

Que, la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, tuvo vigencia entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, periodo de vigencia que fue asumido por el tribunal constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b) precisa que dicha compensación adicional conforme se desprende de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonado a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 420-88-AG. Considerando que a partir de mayo de 1992 dichas normas resultan inaplicables; no pudiendo el recurrente pretender de manera retroactiva beneficiarse de normas ya derogadas a la actualidad;

Que, en relación al convenio colectivo al que hace referencia la solicitante, debe tener en cuenta que, las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 119 2025-GRA-GRDE-DRA/D

estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo. Por consiguiente, el supuesto negado que, se aplique el convenio colectivo, este previamente al tratarse de incrementos remunerativos y otros, debe contar con norma expresa que así lo disponga, caso contrario se estaría afectando el presupuesto institucional. Por tanto, no es aplicable el citado convenio a favor de la solicitante;



Que, debemos señalar que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, ha establecido determinados parámetros de constitucionalidad de los derechos reconocidos a los servidores sujetos al régimen de la Carrera Administrativa, entre los que se encuentra: La vigencia del principio del carácter irrenunciable de los derechos laborales constitucionales y legales, previsto en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución, que presupone la existencia de una relación laboral y que el trabajador no podrá renunciar, o disponer, cualquiera sea el motivo de los derechos y libertades que la Constitución y las leyes vigentes al momento de la relación laboral le reconocen; en ese orden de ideas y como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena Acuerdo Plenario se ha determinado la naturaleza laboral de ciertos derechos reconocidos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, tales como: remuneraciones, bonificaciones, subsidios, aguinaldos, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros;

Que, sin embargo, es preciso referirnos a la figura de la prescripción extintiva, mediante la cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor o por el tiempo que señala la ley; es decir el Transcurso, de un determinado tiempo extingue la acción que el administrado tiene en este caso, para exigir un derecho ante los tribunales. La Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, señala que la prescripción extintiva tiene una naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tiene carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que éstos se reanudan o se reinician, se establece además que se encuentra proscrita la celebración de pactos que vulnere el derecho de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº **119** 2025-GRA-GRDE-DRA/D

prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo establece el artículo 1990 del Código Civil;

Que, según la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, resultaba que existía una aparente contradicción entre el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y la prescripción extintiva; si bien es cierto que dicho principio contenido en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política, invalida el abandono de los derechos laborales por acto unilateral del trabajador o por acto bilateral de éste con el empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo pueda extinguir la acción para exigirlos ante los órganos competentes. El plazo para que opere la prescripción extintiva necesariamente proviene del mandato expreso de una norma legal;

Que, la Resolución Ministerial Nº 420-88-AG, precisa que el egreso que origine la Resolución Ministerial se efectuará con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público, se debe tener en cuenta que, los ingresos propios a la fecha están constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, es decir no procede efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para estos tipos de casos;

Que, teniendo en cuenta que se trata de un derecho remunerativo el que se está reclamando, que la acción sobre el derecho reclamado se produjo el 24 de Agosto de 1988, fecha de expedición de la Resolución Ministerial Nº 0420-88-AG; conforme a lo establecido por la Resolución de Sala Plena Nº 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2012 realiza el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público, que en tal sentido, dentro de los criterios que establece dicho precedente administrativo de observancia obligatoria, se encuentra: "El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001º del Código Civil rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 30 de diciembre de 1993 y el 23 de diciembre de 1998". Por tanto, se recomienda declarar IMPROCEDENTE la apelación formulada por la Sra. ROSANA BEATRIZ MACEDO FIGUEROA, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde,





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº **119** 2025-GRA-GRDE-DRA/D



desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Apelación Contra la Resolución Administrativa Nº 016-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 24 de febrero de 2025, formulada por la Sra. ROSANA BEATRIZ MACEDO FIGUEROA, que solicita la restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como, el pago de devengados e intereses legales, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía que corresponda.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH


ECON ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)

